

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso** Ejecutivo para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 11001310302420230050900

Como quiera que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de JONATAN DAVID DÍAZ GUAITERO por las siguientes sumas de dinero:

**Del pagaré N° 05700480900024940**

1. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de mayo de 2023, la suma de \$1.439.884,04.
2. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de junio de 2023, la suma de \$1.450.814,94.
3. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de julio de 2023, la suma de \$1.461.828,83.
4. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de agosto de 2023, la suma de \$1.466.269,20.
5. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de septiembre de 2023, la suma de \$1.467.788,61.
6. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de octubre de 2023, la suma de \$1.474.709,33.
7. Por concepto de cuota de capital causada y no pagada con vencimiento al 9 de noviembre de 2023, la suma de \$1.487.366,74.
8. Por los intereses moratorios respecto de los valores expresados en los **numerales 1 a 7**, a la tasa del 16,2% E.A., sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde el día siguiente a la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, y hasta cuando se verifique su pago.
9. Por la suma de \$10.178.001,71 por concepto de los intereses remuneratorios causados respecto de las cuotas causadas y no pagadas.
10. Por concepto de capital acelerado pendiente de pago, la suma de \$291.763.889,07 pesos m/cte.

11. Por los intereses moratorios respecto de la suma expresada en el **numeral 10**, a la tasa del 16,2% E.A., sin que en ningún momento se exceda la tasa máxima legalmente autorizada y certificada por el BANCO DE LA REPÚBLICA para los créditos de vivienda a largo plazo en pesos; desde la presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique su pago.

**SEGUNDO:** Al tenor del núm. 2 del Art. 468 de la ley 1564 de 2012, **SE DECRETA** el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario; líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de ambas partes procesales y ANÉXESE DILIGENCIADO el formato de calificación de que habla el parágrafo del art. 8 de la ley 1579 de 2012. Acreditado lo anterior, se ordenará lo pertinente respecto a su secuestro.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESELE a la parte ejecutada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o art. 8º de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

REQUIÉRASELE para que en el término de CINCO (5) DÍAS cancele la obligación.

Igualmente ENTÉRESELE que: i) dispone del término de DÍEZ (10) DÍAS para proponer las excepciones de mérito que considere pertinente y ii) solamente podrá discutir los requisitos formales de los títulos presentados, proponer excepciones previas o solicitar beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra de esta providencia.

**QUINTO:** OFÍCIESE a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría, procédase de conformidad.

**SEXTO:** Se RECONOCE a GLADYS CASTRO YUNADO como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

**SEPTIMO:** Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

**OCTAVO: SEXTO:** Se ordena a la parte demandante y a su apoderado conforme al numeral 12º del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal que, el título valor base de esta acción, deberán conservarse bajo su custodia y responsabilidad y entregarse el original en caso de solicitarse en el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Heidi Mariana Lancheros Murcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2481447e96d8b3689e2967dbae8ae5c841100d901159e538d28d4f425cbd3649**

Documento generado en 19/02/2024 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**